

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO 2025 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 008/2025

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DEL CPACA, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA Y PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD DE LO RESUELTO MEDIANTE AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA EN FECHA 20 DE AGOSTO DE 2024, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIZABETH ZÚÑIGA GELES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 33.157.380 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 15022024-029, ADELANTADA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO.

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ELIZABETH ZÚÑIGA GELES IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NÚMERO 33.157.380 EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA AGENCIA OPERADORA DE TURISMO RECEPTIVO LIZATOURS, REGISTRADA CON NIT. 33157380-9. POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS Y LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA, CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO Y ESPECÍFICAMENTE LOS CÓDIGOS DE INFRACCIÓN: **NO. 031 "NO ATENDER LAS RECOMENDACIONES QUE EMITE LA CAPITANÍA DE PUERTO MEDIANTE CIRCULARES, AVISOS, ÓRDENES VERBALES Y DEMÁS MEDIOS DE COMUNICACIÓN".** **PARÁGRAFO:** LAS ACTUACIONES DESCRITAS EN EL PRESENTE PLIEGO DE CARGOS PODRÍAN DESENCADENAR ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 80 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTA DECISIÓN A LA SEÑORA ELIZABETH ZÚÑIGA GELES IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NÚMERO 33.157.380 EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA AGENCIA OPERADORA DE TURISMO RECEPTIVO LIZATOURS, REGISTRADA CON NIT. 33157380-9. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR A LOS INVESTIGADOS QUE CUENTAN CON EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER TAL COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO CUARTO:** TENER, COMO PRUEBAS CON EL VALOR QUE LE CORRESPONDE CONFORME A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE SU CONTENIDO, LAS ALLEGADAS HASTA EL MOMENTO AL PLENARIO, Y PRACTICAR AQUELLAS QUE SEAN CONDUCENTES, PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS. CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 14 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS HÁBILES Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2025.

LA COMUNICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.


MIRENSHY BRAU ALCALÁ
AS13 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05.

21

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE
CARTAGENA CP05**



Cartagena de Indias D, T y C., 20 de agosto de 2024

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN No. 15022024-029 “Muelle Limbo”

Procede el despacho a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos, con ocasión informe de inspección realizado en el Muelle el Limbo del sector de Bocagrande en la ciudad de Cartagena de fecha 06 de marzo de 2024, en contra de la Agencia Operadora de Turismo receptivo **LIZATOURS**, registrada con NIT. 33157380-9 representada legalmente por la Señora **Elizabeth Zúñiga Geles** identificada con cédula ciudadanía número 33.157.380, por la presunta infracción de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7.

ANTECEDENTES

Obra en la presente investigación administrativa sancionatoria, memorando MEM-202400350-MD-DIMAR-CP05-ALITMA adiado 06 de marzo de 2024, a través del cual se colocó en conocimiento de esta autoridad marítima, informe de inspección efectuado al muelle el Limbo en el sector de Bocagrande de la ciudad de Cartagena en el cual se pudo evidenciar que cuatro embarcaciones menores pertenecientes a la señora Zúñiga Geles (**Todo se lo Debo a Dios CP-05-3771-B, La Negra Elizabeth CP-05-3282-B, El Niño Jorge H CP-05-0200-A y La Negra Ely CP-05-2920-B**), se encuentran fondeadas y utilizando como punto de amarre al muelle denominado “Limbo” situación que ha sido reiterativa y ante la cual esta Capitanía de Puerto de Cartagena ha emitido sendos oficios a la infractora comunicándole que el muelle en mención y el espejo de agua **NO** puede ser utilizado para el fondeo y amarre de las naves.

Analizada la situación, procedió el área Jurídica de la CP05 a realizar la apertura de la de averiguación preliminar en fecha 10 de mayo de 2024 a la cual se le asignó el número de investigación 15022024-029, remitiendo correo electrónico a la señora Elizabeth Zúñiga Geles al email isalizamar@yahoo.com el día 19 de julio de la presente anualidad con el fin de comunicarle el auto de apertura de indagación y así mismo solicitarle si autorizaba recibir por vía electrónica



Identificador: kvqU bDxq Zies okCn 5Kr+ HIO+ pG0=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través de la siguiente URL: <https://www.gub.uy/validador>. Identificador: kvqU bDxq Z1e6 okCn 5Kr+ H1O+ pGD=

notificaciones de todas la actuaciones que se surtan dentro del presente asunto, pero hasta la presente fecha no se obtuvo respuesta alguna.

Sin embargo en el desarrollo de las averiguaciones previas, al indagar respecto de la problemática en contexto, se puedo corroborar con el Área de Marina Mercante de la CP05 que desde el año 2016, a través de oficios se le ha informado de manera enérgica a la Señora Elizabeth Zúñiga Geles, que no se autoriza el uso de espejo de agua para amarre de embarcaciones en la zona descrita, toda vez que el mismo no posee autorización para ello y al continuar descatando las órdenes de esta autoridad marítima, incurriría en violación de las normas de la marina mercante.

Los oficios que reposan en el presente expediente son los siguientes:

- 15201604772 MD-DIMAR-CP05-AMERC, del 16 de diciembre de 2016.
- 15202105754 MD-DIMAR-CP05, en fecha 28 de octubre de 2021.
- 15202201136 MD-DIMAR-CP05-AMERC, en fecha 14 de marzo de 2022.
- 15202302761 MD-DIMAR-CP05-AMERC, en fecha 14 de julio de 2023.

En esa medida, se tiene que en oficio No. 15201604772 del 16 de diciembre de 2016 este despacho le indicó a la infractora, previo a inspección realizada por funcionarios de esta capitanía, que las naves afiliadas a su empresa denominadas la Negra Ely, La Negra Elizabeth, La Negra Eliza, Elizabeth del Mar, El niño Campo, Elías, Isla Bonita, Samuel David, El Niño Jorge H y Abraham David NO podían estar amarradas o atracadas en el pluricitado Muelle teniendo en cuenta que el mismo es un bien de uso público por ende no contaba con autorización para ello.

Seguido a ello, mediante oficio No. 15202105754 del 28 de octubre de 2021, se respondió a la solicitud de cita pedida por la señora Zúñiga Geles registrada con el radicado No. 152021110044 con el propósito de conversar sobre el amarre de las embarcaciones en lugar no habilitado para zona de atraque y/o fondeo, que sería atendida en fecha 02 de noviembre de 2021 a las 02:00 P.M en las instalaciones de esta capitanía.

Posteriormente, se emitió el oficio No. 15202201136 de fecha 14 de marzo de 2022 en el cual se manifiesta que de acuerdo con inspección el 10 de marzo de esa misma anualidad se logró evidenciar que se continuaba con el uso no autorizado del espejo de agua por parte de las naves afiliadas a la empresa de transporte marítimo de pasajeros LIZA TOURS en el muelle de estación de servicio "Limbo" las cuales se identificaron de la siguiente manera:

- La Negra Ely CP-05-2920-B
- La Negra Elizabeth CP-05-2382-B
- Elizabeth del Mar CP-05-3334-B
- El Niño Campo Elías CP-05-3498-B
- Samuel David CP-05-3695-B



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: kvqU bDxq Zie6 okCn 5Kr+ HtO+ pG0=

- Abraham David CP-05-2961-B
- Salomón David CP-05-2717-B
- La Patrona Ely CP-05-2807-B
- Todo se lo Debo a Dios CP-05-3771-B
- Isla Bonita CP-05-3199-B

Así mismo, se registra el oficio No. 15202302761 del 14 de julio de 2023, a través del cual se otorga respuesta a la solicitud radicada con el código de SGDEA 152023105672 en la que se pretendía ocupar el espejo de agua con las embarcaciones que se encontraban afiliadas a la empresa LIZATOOURS estableciéndose lo siguiente:

*"En el marco de los compromisos acordados este despacho le informa que **no se autoriza** el uso del espejo de agua, ni la prorroga de 45 días: dicho compromiso se estipuló el año pasado y se considera que el tiempo que se ha dado ha sido suficiente, reiterándole que es indispensable iniciar las gestiones de retiro de las embarcaciones que se encuentran en el área haciendo uso del espejo de agua y buscar un sitio donde deba atracar las naves a la mayor brevedad.*

Las motonaves que hagan uso del bien de uso público, en actividad de atraque o amarre incurrirán en una clara violación a las normas de Marina Mercante" (sic a lo Transcrito)

Por último, se tiene reporte de novedades de naves de fondeo- espejo de agua sector de bocagrande, remitido al Área Jurídica de la CP05 contenido en memorando MEM-202401469-MD-DIMAR-CP05-AMERC del 14 de agosto de 2024 reportando que las embarcaciones afiliadas a la empresa de transporte marítimo de pasajeros LIZATOOURS permanecen fondeadas después de operaciones diarias en el espejo cercano al área de la Antigua Estación de Servicio "El Limbo" y se adjuntó al mismo registro fotográfico.

La anterior inspección se realizó en los siguientes días:

- 29 de julio de 2024 a las 18:00 hr evidenciándose 10 naves fondeadas
- 30 de julio de 2024 a las 07:28 hr evidenciándose 10 naves fondeadas
- 30 de julio de 2024 a las 1742 hr evidenciándose 09 naves fondeadas
- 31 de julio de 2024 a las 07:27 hr evidenciándose 10 naves fondeadas
- 01 de agosto de 2024 a las 07:21 hr evidenciándose 12 naves fondeadas
- 01 de agosto de 2024 a las 17:35 hr evidenciándose 10 naves fondeadas
- 02 de agosto de 2024 a las 07:22 hr evidenciándose 12 naves fondeadas
- 03 de agosto de 2024 a las 08:34 hr evidenciándose 11 naves fondeadas
- 03 de agosto de 2024 a las 18:07 hr evidenciándose 12 naves fondeadas

En virtud de lo aquí descrito, es posible indicar con total certeza que el actuar reiterativo en desacato por parte de la señora ELIZABETH ZÚÑIGA GELES propietaria y representante legal de la Agencia Operadora de Turismo receptivo



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la presencia o ausencia de este código QR. Identificador: kvqU bDxq Zfe6 okCn SKr+ HIO+ pGG=

LIZATOURS registrada con NIT. 33157380-9, constituye infracción a las normas de Marina Mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo 7.

En esa medida, se tiene que los hechos contenidos, en informes de inspecciones acompañados de registro fotográficos y los oficios antes descritos, reseñan la presuntamente infracción a las normas de la marina mercante colombiana, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7, específicamente el Código **No. 031** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"

Por lo anterior, se puede establecer que el código de infracción contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7 correspondiente al número **031** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación" se encuentra claramente demostrado.

CASO EN ESTUDIO

Se recibió memorando MEM-202400350-MD-DIMAR-CP05 adiado 06 de marzo de 2024, con ocasión de inspección realizada en el sector de Bocagrande - Muelle el Limbo, en el que se coloca de manifiesto que cuatro embarcaciones menores pertenecientes a la señora Zúñiga Geles identificadas con los nombres (**Todo se lo Debo a Dios CP-05-3771-B, La Negra Elizabeth CP-05-3282-B, El Niño Jorge H CP-05-0200-A y La Negra Ely CP-05-2920-B**), se encontraban fondeadas y amarradas en ese sitio el cual no se encuentra autorizado para tal fin, incurriendo de tal manera en una contravención de las normas a la marina mercante, específicamente el estipulado en el código **No. 031** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación" del Reglamento Marítimo colombiano – REMAC 7.

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

En virtud de las averiguaciones previas que se surten dentro del presente asunto, se pudo allegar al expediente copia de oficios emitidos por esta capitanía de puerto, los cuales fueron remitidos desde el año 2016 a la Señora Elizabeth Zúñiga Geles, enfatizándose que **NO** se autorizaba el uso de espejo de agua para amarre de embarcaciones en el sector de Bocagrande – Muelle " El Limbo", toda vez que el mismo no poseía con autorización para ello por ser bien de uso público y de continuar desconociendo los requerimientos y directrices de la Capitanía de Puerto de Cartagena, se incurriría en violación de las normas de la marina mercante.

En cuanto a lo manifestado en los antecedentes, se hace necesario señalar la normatividad que rige la prestación del servicio marítimo de pasajeros y las empresas constituidas y autorizadas para tal fin.

23



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave de validación: kqvU bDXq Zie6 okCn 5Kr+ HIO+ pGO=

Como primera medida, se tiene el Decreto Ley 2324 de 1984 estableciendo en su artículo 5°, numerales 8° y 13 que la Dirección General Marítima tiene como funciones y atribuciones entre otras las siguientes:

"(...)8- Regular, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto

13-Regular, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo internacional de cabotaje, público o privado; asignar, modificar o cancelar rutas y servicios y establecer las condiciones para la prestación de los mismos. (...)"

Que mediante el Decreto Ley 804 del 08 de mayo de 2001, artículo 6° se estableció que la Dirección Marítima es la competente para habilitar y expedir el permiso de operación, en un solo acto administrativo, a las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte marítimo internacional o de cabotaje, habilitar al transportador no operador de naves y expedir autorización especial de operación a las empresas de servicio privado de transporte marítimo y a las empresas propietarias de una sola nave cuyo tonelaje no exceda de 50 TRB. Para este último evento, Dimar fijará por resolución, los requisitos que debe cumplir la empresa para obtener la autorización.

En igual sentido, la Resolución No. 0002890 del 19 de agosto de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte Nacional adoptó las medias de operación y tránsito, de acuerdo con las competencias para la implementación del Sistema de Transporte Público de pasajeros Marítimos en el Distrito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en la ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1242 de 2008, Decreto Ley 2324 de 1984 y el Decreto Ley 1079 de 2015 resolviendo lo siguiente:

"(...) Artículo 1°. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la operación y el tránsito del transporte público de pasajeros marítimos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena incluyendo los embarcaderos de conformidad con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y Decreto ley 2324 de 1984.

Artículo 2°. En los términos señalados en el Decreto ley 2324 de 1984 y el Decreto 804 de 2001, corresponde a la Dirección General Marítima (Dimar), expedir en un solo acto administrativo, tanto la habilitación como el permiso de operación a las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte marítimo de pasajeros.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: kvqU bDXq Zfe6 okCn SKr+ HIO+ pGO=

Para este último evento, Dimar fijará por resolución, los requisitos que debe cumplir la empresa para obtener la habilitación y permiso la cual deberá ser expedida, en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Parágrafo 1º. La habilitación y permiso para la prestación del servicio público de transporte marítimo, entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de la misma Capitanía de Puerto de Cartagena cuando se trate de naves menores, será dicha Capitanía quien, previa verificación de cumplimiento de requisitos, la concederá mediante acto administrativo. La habilitación y permiso para naves mayores será concedida por el Director General Marítimo. En uno u otro caso, la habilitación y permiso deberá contener el número máximo de pasajeros que cada nave puede transportar.

Parágrafo 2º. En cualquier caso, los requisitos deberán observar las buenas prácticas y eficiencia de tramos marítimos de transporte de pasajeros "(Sic a lo transcrito)

Así mismo, la **Resolución No. 0576** del 15 de septiembre 2015, Mediante la cual se determinan y establecen las condiciones, los procedimientos y medidas de seguridad para el Transporte Público de Pasajeros Marítimo (TPPM) de Cartagena consagra lo siguiente:

(...) **Artículo 6º. Obligaciones de la empresa TPPM.** La Empresa de TPPM de Cartagena deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Cumplir con la normatividad vigente.**
2. **Acreditar la idoneidad del personal que opera las naves mediante licencia de navegación vigente.**
3. **Implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de conformidad con la norma nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales, y la prevención de la contaminación.**
4. **Incluir dentro del Sistema de Gestión de Seguridad un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones a cada una de las naves o artefactos navales utilizados. Deberán realizarse inspecciones documentadas diarias (Lista de chequeo de condiciones de operación), antes de iniciar la operación de la nave.**
5. **Mantener en buen estado de conservación y mantenimiento las naves y su equipamiento, para el confort de los pasajeros, garantizar su seguridad y prevenir la contaminación del medio marino.**
6. **Uniformar a las tripulaciones de las naves, de tal manera que se puedan identificar fácilmente y le den identidad al componente.**
7. **Mantener informada a la Autoridad Marítima sobre cualquier novedad relacionada con la prestación del servicio.**
8. **Implementar un protocolo de control y verificación para evitar que la tripulación de las naves antes o durante su servicio consuman bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas.**



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de barras. Identificador: kvqU bDXq Zie6 oKcN 5Kr+ HtO+ pG0=

9. Cumplir con lo establecido en el Código de Comercio y demás normas aplicables. 10. Gestionar ante la Autoridad Marítima las inspecciones correspondientes para obtener la certificación estatutaria de las naves.

Artículo 8º. Supervisión. La Autoridad Marítima efectuará inspecciones a las naves conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de bandera colombiana.

Los embarcaderos también serán inspeccionados, con el fin de verificar su funcionamiento, condiciones de seguridad y dotación establecida, así como el uso para el cual fue autorizado.

La empresa será auditada por la Autoridad Marítima para verificar que cumple con la norma de gestión de seguridad.

Artículo 12. La Alcaldía del Distrito de Cartagena determinará geográficamente las zonas aptas para la operación y/o construcción de los embarcaderos destinados al Transporte Público de Pasajeros Marítimo. Una vez definidas las áreas, deberá coordinar con la Capitanía de Puerto de Cartagena lo pertinente para que los embarcaderos se ajusten a las características morfológicas, oceanográficas y batimétricas del área.

Artículo 16. Facultad sancionatoria. La no observancia de lo estipulado en la presente Resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que los modifiquen" (sic a lo transcrito)

En observancia de lo anterior, en la que se puede analizar la conducta infractora por parte de la Agencia Operadora de Turismo receptivo **LIZATOURS**, registrada con NIT. 33157380-9 representada legalmente por la Señora **Elizabeth Zúñiga Geles** identificada con cédula ciudadanía número 33.157.380, es evidente la contravención definida en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7 específicamente el códigos:

No. 031 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 11 y 27.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente información:
Identificador: kvqU bDxq Zie6 oKcN 5Kr+ HIO+ pGO=

A su vez el artículo 76, del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: kvqU bDxq Z1e6 okCn 5Kr+ HtO+ pG0=

de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a lo anterior, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes**. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

En ese sentido, se procederá con la formulación de cargos en contra de la señora **Elizabeth Zúñiga Geles** identificada con cédula ciudadanía número 33.157.380 en su condición de representante legal o quien haga sus veces de la Agencia Operadora de Turismo receptorio **LIZATOURS**, registrada con NIT. 33157380-9, por la infracción de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, contenida en el código 031.

Probado y con fundamento en lo anterior, el Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto Ley 2324 de 1984.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: formular cargos en contra de la señora **Elizabeth Zúñiga Geles** identificada con cédula ciudadanía número 33.157.380 en su condición de representante legal o quien haga sus veces de la Agencia Operadora de Turismo



Identificador: kvqU bDxq Zie6 okCn 5Kr+ HtO+ pGO=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento pliego de cargos depende de la validez de este documento electrónico.

receptivo **LIZATOURS**, registrada con NIT. 33157380-9. Por la presunta infracción de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en el reglamento marítimo colombiano y específicamente los códigos de infracción:

No. 031 *"No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"*.

PARÁGRAFO: las actuaciones descritas en el presente pliego de cargos podrían desencadenar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la señora **Elizabeth Zúñiga Geles** identificada con cédula ciudadanía número 33.157.380 en su condición de representante legal o quien haga sus veces de la Agencia Operadora de Turismo receptivo **LIZATOURS**, registrada con NIT. 33157380-9. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los investigados que cuentan con el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretende hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: TENER. Como pruebas con el valor que le corresponde conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena